



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Radicado N° 2022-00195-00

En el presente asunto, interpuesto por MANUEL JOSÉ VELÁSQUEZ TORO en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC y EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL- FIDUCIARIA CENTRAL S.A., procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato, toda vez que en escrito presentado por el actor se indica que no se ha cumplido la orden de tutela emitida por esta judicatura, y que consiste en:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que si aún no lo ha hecho, en el término de quince (15) días hábiles realice los trámites pertinentes para autorizar y realizar, “Valoración por urología (Cups 890294)”, igualmente el traslado a las mismas, tal como se explicó en las consideraciones.”

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

También como lo establece el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento del fallo debe inmediato, aunque la sentencia de tutela haya sido impugnada, el texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...)”

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se REQUIERE a los señores, Teniente Coronel JAIRO ORLANDO REYES SEPULVEDA en calidad de Director de la CARCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGÜÍ CPAMS LA PAZ, ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ en calidad de Director de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC y ANTONIO JOSÉ GALVIS ESPINEL en calidad de Vicepresidente Administrativo del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A., con el fin de que en el término judicial de cuarenta y ocho (48) horas, informen de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá a al superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 144

RADICADO 2022-00195-00

hoy 31 de agosto de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d86945340f6554922769f64bcf0b509c76cba0593a45ce2f913fc313c876cd**

Documento generado en 30/08/2022 04:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>